

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0041/2023

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, doce de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0041/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381022000740**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha seis de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0041/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en quince de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias, reporte de

hechos, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido esta Institución del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. Solicito que para cada uno de estos casos se especifique la siguiente información:

1. Fecha (dí a, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.
2. Fecha (dí a, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.
4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos.
5. Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpos policial específico o especificar a qué institución pertenecía.
6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.
7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a Archivo Temporal, En Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia.

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, se anexa respuesta.

En virtud de lo anterior, me permito informar de acuerdo al orden de lo solicitado, respecto de los datos de carpetas de investigación únicamente del periodo 05 de Mayo de 2016 al 01 de Diciembre de 2022, toda vez que, de acuerdo al Portal de Análisis y Estadística con que esta Fiscalía cuenta, solamente se tiene registro a partir del día cinco del mes de mayo del año dos mil dieciséis. Se adjunta al presente una base de datos Excel, mediante el cual se desglosa lo solicitado.

1. Fecha(s) en la(s) que se sometieron los presuntos actos."

• El Portal de Análisis y Estadística interno de la Fiscalía, no registra este dato.

2. Fecha (s) en la(s) que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados."

• El Portal de Análisis y Estadística interno de la Fiscalía, no registra este dato, sin embargo, al consultar el archivo encontrará la fecha de registro de la denuncia.

3. Delito(s) que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o proceso de investigación."

• En el archivo Excel adjunto primera pestaña denominada "INICIOS REGISTRO" se encuentra la respuesta a esta pregunta.

4. Lugar(s) y/o localidad(es) en donde ocurrieron los hechos."

• En el archivo Excel adjunto primera pestaña denominada "INICIOS REGISTRO" se encuentra la respuesta a esta pregunta.

5. Nombre(s) de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, nombre(s) de pertenencia a algún cuerpo policial específico o supeditado a alguna institución perteneciente."

• En el Portal de Análisis y Estadística no se proporciona ni se distingue esta información, en tanto que en esta Fiscalía no se encuentra en posibilidad de internarse en el archivo.

6. Situación actual de los archivos y/o carpetas de investigación."

En el archivo Excel adjunto primera pestaña denominada "INICIOS REGISTRO" se aparece la cantidad de carpetas de investigación registradas.

7. Estado actual de una o más de las investigaciones. Especificar con claridad si se presentó el estado de la no acción penal, si envió a Juicio Comunal, un Juicio o equivalentes, si continúa activa la investigación o el expediente ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal o el expediente con una sanción."

Respecto de los carpetas TEMPORALES "CARPETAS JUDICIALIZADAS" y "CARPETAS JUDICIALES EN RESERVA O EQUIVALENTES", donde se especifica el número de carpetas de investigación determinadas, en archivo temporal, total de judicializadas, con y sin resolución penal, y número de las que continúan en estado penal, en reserva o equivalentes, asimismo, de las que se concluyeron en sentencia.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO FUE EXHAUSTIVO EN TANTO NO RESPONDIÓ A CADA UNO DE LOS PUNTOS REQUERIDOS. SI BIEN LA FISCALÍA NO ESTÁ OBLIGADA A ELABORAR DOCUMENTOS AD

HOC SÍ ESTÁ OBLIGADA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO EL CASO QUE LA QUE FUE REQUERIDA NO ES INFORMACIÓN INEXISTENTE NI CLASIFICABLE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EN TANTO NO ES POSIBLE QUE CON LA INFORMACIÓN PUEDA OBSTACULIZARSE PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O HAGA A UNA PERSONA IDENTIFICABLE O IDENTIFICADA. EN ESE SENTIDO, EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA. SE MENCIONA EN EL OFICIO DE RESPUESTA QUE SE REMITE UN DOCUMENTO EXCEL QUE NO FUE ADJUNTADO Y, EN TODO CASO, ES CLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE TENDRÍA ESE DOCUMENTO EXCEL NO CORRESPONDE A TODO EL PERIODO SOLICITADO (1 DE ENERO DE 2006 A 1 DE DICIEMBRE DE 2022) NI DE TODOS LOS PUNTOS DE DESAGREGACIÓN SOLICITADOS.”(Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

Al respecto, me permito informar contrario a lo que refiere el agraviado, esta Fiscalía Especializada, sí atendió a cada uno de los puntos requeridos, cuestión que se advierte del propio oficio de respuesta número, 885/FEIDT/12/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022, si bien es cierto, no se informa del periodo solicitado (1 DE ENERO DE 2006 A 1 DE DICIEMBRE DE 2022) ni de todos los puntos de desagregación solicitados, no obstante esta Fiscalía fue precisa en establecer que la información respecto de los datos de carpetas de investigación proporcionados, únicamente eran del periodo **05 DE MAYO DE 2016 AL 01 DE DICIEMBRE DE 2022**, toda vez que, de acuerdo al Portal de Análisis y Estadística con que cuenta esta Fiscalía a manera de apoyo en informes estadísticos, solamente se registran datos a partir del día cinco del mes de mayo del año **DOS MIL DIECISÉIS**.

Para mayor precisión, me permito citar la **INFORMACIÓN SOLICITADA**:

“Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias, reporte de hechos averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido esta Institución del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. Solicito que para cada uno de estos casos se especifique la siguiente información:

1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.
2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.
4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos.
5. Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpo policial específico o especificar a qué institución pertenecía.
6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.
7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la acción penal, si envío a Archivo Temporal, En Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia.”

Ahora bien, recapitulando la información brindada, cito textualmente la **RESPUESTA OTORGADA** a cada uno de los anteriores puntos:

"Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias, reporte de hechos averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido esta Institución del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. Solicito que para cada uno de estos casos se especifique la siguiente información:

*En virtud de lo anterior, me permito informar de acuerdo al orden de lo solicitado, respecto de los datos de carpetas de investigación únicamente del periodo **05 de Mayo de 2016 al 01 de Diciembre de 2022**, toda vez que, de acuerdo al Portal de Análisis y Estadística con que esta Fiscalía cuenta, solamente se tiene registro a partir del día cinco del mes de mayo del año dos mil dieciséis. Se adjunta al presente una base de datos Excel, mediante el cual se desglosa lo solicitado.*

1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.

- El Portal de Análisis y Estadística interno de la Fiscalía, no registra este dato.
- El Portal de Análisis y Estadística interno de la Fiscalía, no registra este dato.

2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

- El Portal de Análisis y Estadística interno de la Fiscalía, no registra este dato, sin embargo, en el archivo adjunto encontrará la fecha de registro de la denuncia.

3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.

- En el archivo Excel adjunto primera pestaña denominada "INICIOS REGISTRADOS" encontrará la respuesta a esta pregunta.

4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos.

- En el archivo Excel adjunto primera pestaña denominada "INICIOS REGISTRADOS" encontrará la respuesta a esta pregunta.

5. Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpo policial específico o especificar a qué Institución pertenecía.

- En el Portal de Análisis y Estadística no se proporciona ni se distingue esta información, por lo tanto, esta Fiscalía no se encuentra en posibilidad de informar este punto.

6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.

- En el archivo Excel adjunto primera pestaña denominada "INICIOS REGISTRADOS" se advierte la cantidad de carpetas de investigación registradas.

7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la acción penal, si envió a Archivo Temporal, En Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia.

- El archivo Excel adjunto contiene las pestañas "CARPETAS DETERMINADAS", "CARPETAS EN ARCHIVO TEMPORAL", "CARPETAS JUDICIALIZADAS" y "NÚMERO TOTAL DE CARPETAS ACTIVAS", donde se especifica el número de carpetas de investigación determinadas, en archivo temporal, total de judicializadas (ejercicio de la acción penal) y número de las que continúan en investigación; no se registran carpetas en reserva o equivalentes, asimismo, de las carpetas judicializadas no se ha concluido en sentencia."

Hago mención que el citado archivo de Excel que se adjunta, contiene las siguientes pestañas para mayor abundamiento siendo las que se enumeran:

- 1.- CARPETAS DETERMINADAS
- 2.- CARPETAS EN ARCHIVO TEMPORAL
- 3.- CARPETAS JUDICIALIZADAS
- 4.- NÚMERO TOTAL DE CARPETAS ACTIVAS

En estas se puede establecer de forma específica el número de carpetas de investigación que han sido determinadas, en archivo temporal, el número total de carpetas judicializadas (ejercicio de la acción penal) y el número de las que continúan actualmente en investigación; para el caso de la respuesta hago mención que no se registran carpetas en reserva o equivalentes, asimismo, de las carpetas que han sido judicializadas hasta este momento no han concluido con sentencia alguna.

De lo anterior, se reitera que, se informó de acuerdo al orden de lo solicitado por el recurrente, precisando que la información respecto de los datos de carpetas de investigación a informar, únicamente corresponden al periodo marcado del **05 DE MAYO DE 2016 AL 01 DE DICIEMBRE DE 2022**, en virtud que, el Portal de Análisis y Estadística (PAE) solamente registra datos de carpetas a partir del mes de mayo del año **DOS MIL DIECISÍS**, lo cual nos hace imposible obtener la información solicitada con esa precisión, pues no depende directamente de esta Fiscalía Especializada la incorporación de dichos datos previos a la creación de este órgano investigador, a las bases estadísticas.

De igual forma, se hace alusión a la base de datos Excel, mediante el cual se desglosa parte de la información que arroja el Portal de Análisis y Estadística (PAE) únicamente del periodo precisado (cinco del mes de mayo del año dos mil dieciséis).

Además, el agraviado aduce que, en el oficio de respuesta se menciona un documento Excel, mismo que no fue adjuntado, sin embargo, esta Fiscalía Especializada,

en fecha 22 de diciembre de 2022, remitió vía correo institucional a esa UNIDAD DE TRANSPARENCIA, el oficio de respuesta 885/FEIDT/12/2022, así como el archivo en formato Excel, el cual contiene la información respecto a los datos estadísticos del periodo precisado, tal y como se advierte a continuación:

INFORMACIÓN ADJUNTA AL CORREO INSTITUCIONAL:

SOLICITUD DE TRANSPARENCIA FOLIO 021381022000740 OFICIO 1848

FISCALÍA DE TORTURA
Para: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO BAS INFORME TRAN...
INFORME DATOS ESTADÍSTIC...

Buenas tardes, adjunto al presente en formato PDF oficio número 885/FEIDT/12/2022, signado por el Licenciado Alejandro Jimenez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio del cual atiende a la solicitud de información relativa al número de folio 021381022000740, se anexa archivo Excel el cual contiene la información.

Saludos cordiales.

Atte. Lic. Ana Olga Sabino Rosendo,
Auxiliar administrativa adscrita a la Fiscalía Especializada
en la Investigación del Delito de Tortura.

AVOR DE ACUSAR DE RECORDO EL PRESENTE CORREO.

Responder

Por tanto, no recae en el suscrito la obligación de servir como vínculo con los solicitantes, tampoco la facultad de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, en este caso, hacer llegar la información directamente al solicitante, a fin de poder corroborar que se entreguen de manera íntegra los archivos adjuntos, en virtud que para ello existe precisamente la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, tal y como lo prevé el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Baja California.

Atento a lo anterior, el oficio de respuesta y el archivo Excel adjunto, fue remitido a esa UNIDAD DE TRANSPARENCIA, para efecto de que la respuesta a la solicitud fuera notificada al hoy agraviado por su conducto, en los términos previstos en el artículo 125 de la legislación antes invocada, resultando que tampoco recae en el suscrito el deber de cerciorar que los archivos se remitan íntegramente al solicitante.

En cuanto a los puntos de desagregación solicitados, se reitera de nueva cuenta; a fin de brindar respuesta en temas estadísticos, esta Fiscalía está obligada a compartir únicamente la información con la que cuente, en tal contexto sirve de apoyo para dichos informes estadísticos el [Portal de Análisis y Estadísticas \(PAE\)](#), siendo una plataforma de búsqueda de información interna que únicamente registra datos de carpetas de investigación (sistema actual) y cierta información, no así la totalidad de lo solicitado por el ahora agraviado.

Los datos obtenidos del portal en cuestión fueron compartidos en archivo Excel, hasta el periodo que se ha hecho referencia, sin embargo la información solicitada por el ahora recurrente implica el análisis y estudio de todas y cada una de las carpetas y/o averiguaciones previas con las que cuenta esta Fiscalía especializada, haciendo mención que de acuerdo a la complejidad como se encuentran integradas, el número de tomos y/o volúmenes, pero sobre todo los tiempos de respuesta establecidos en el marco legal, hacen de esto una tarea que difícilmente pudiera ser contestada en los términos que se especifican, mermando directamente a la debida diligencia de las investigaciones propias de esta Fiscalía.

Resulta evidente que esta Fiscalía Especializada, no cuenta con la totalidad de la información estadística solicitada, no obstante, el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece el Registro Nacional como una herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie

y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; en el mismo sentido, el artículo 84 de la misma ley, establece que dicho registro incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios celebrados para tal efecto.

Esta Fiscalía Especializada de lo que sí se encuentra obligada es cumplir a cabalidad con los convenios de colaboración, remitiendo los datos estadísticos, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 83, 84 y 85 de la Ley General invocada.

Es importante mencionar que, en fecha 14 de Mayo de 2021, se celebró la 1ª Sesión Ordinaria Virtual 2021 de la Zona Sureste de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ) en el que se aprobó dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ordenan la implementación inmediata del **REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET)**, y con el fin de dar cumplimiento al acuerdo séptimo del acuerdo, se hizo llegar a esta Fiscalía Especializada, formatos en Excel de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, con los las pestañas y rubros, requeridos para la captura de datos del Registro Nacional de Tortura, el cual, actualmente se encuentra actualizado al año 2022, sin embargo, se envió al enlace institucional al enlace de la Fiscalía General de la República, Institución quien coordina y opera dicho registro a nivel Nacional, por lo que nos encontramos **EN ESPERA DE VALIDACIÓN** de la información enviada.

Una vez aprobado y validado lo anterior, serviría de apoyo para compartir una información estadística verás y más amplia respecto a los puntos de desagregación, puesto que, se trata de un registro complejo, el cual contiene datos específicos de expedientes, víctimas y autoridad responsable.

El Registro Nacional se alimenta de datos proporcionados por los registros de cada una de las Entidades Federativas y de la Federación en términos de los convenios celebrados para tal efecto, aclarando que los acuerdos celebrados son únicamente respecto de carpetas de investigación iniciadas del año 2018 en adelante y no así de anteriores años.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

En primer término, se estima pertinente partir del análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública de folio **021381022000740**, de la cual se advierte la persona recurrente requirió información estadística respecto a las denuncias presentadas por la presunta comisión del delito de tortura y/o tratos crueles, durante los periodos comprendidos de 2006 a 2022. Información que requirió contuviera:

1. Fecha en la que se cometieron los presuntos actos.
2. Fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.
4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos.
5. Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos.
6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.
7. Estatus actual de cada una de las investigaciones.

Con relación a los cuestionamientos planteados en la solicitud, el sujeto obligado a través de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura puntualizó el contar únicamente con la información requerida a partir de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis al uno de diciembre de dos mil veintidós, en razón a que el Portal de Análisis y Estadística (PAE) que posee, solamente cuenta con registro a partir de dicho periodo. En virtud de lo anterior, refirió haber adjuntado en formato Excel, los puntos peticionados.

Inconforme con la respuesta brindada, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual, manifestó que en la respuesta que le fue remitida no obra el documento Excel el cual hizo mención adjuntaría, destacando a su vez que dicho documento no contendría todo el periodo y los puntos de desagregación que fueron solicitados.

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión reiteró su respuesta primigenia, informando una imposibilidad para obtener la información solicitada

con esa precisión, puesto que la entrega de la totalidad de planteamientos formulados implicaría una labor exhaustiva de búsqueda en cada de una de las carpetas y/o averiguaciones previas que ostenta la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura.

Del mismo modo, durante la sustanciación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió información correspondiente a la fecha de la cual se tuvo conocimiento de los hechos que fueron denunciados, el delito por el cual se investiga, municipio en el que se perpetró el acto de tortura y/o tratos crueles y la cantidad de carpetas de investigación registradas, información que hizo de manifiesto es la única que obra en sus archivos.

[...]

INICIOS 05 MAYO 2016-01 DICIEMBRE DE 2022

LOCALIDAD	MUNICIPIO DE LOS HECHOS	FECHA DE REGISTRO	DELITO
ENSENADA	ENSENADA	24/05/2016 03:05:03	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	26/05/2016 22:05:43	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	02/07/2016 20:07:29	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	19/07/2016 14:07:58	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	22/07/2016 14:07:06	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	18/08/2016 16:08:17	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	18/08/2016 17:08:54	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	24/08/2016 19:08:03	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	25/08/2016 09:08:55	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	26/08/2016 14:08:29	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	01/09/2016 21:09:52	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	07/09/2016 19:09:25	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	15/09/2016 16:09:35	TORTURA
ENSENADA	ENSENADA	27/09/2016 22:09:51	TORTURA

[...]

Siguiendo esa línea argumentativa, es importante destacar que cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia, debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de conformidad con su normatividad interna; con objeto de éstas realicen una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en su posesión y que tengan la obligación de documentar y, en caso de que la información no obre en sus archivos, deberá enviar un informe en el que exponga la inexistencia al Comité de Transparencia, a efecto de que, el Comité analice el caso concreto y tome las medidas pertinentes para localizar la información solicitada y de ser el caso, **expida una resolución que confirme y comunique la inexistencia a la persona solicitante; con la finalidad de garantizar que las gestiones realizadas por el sujeto obligado, para la ubicación de la información de su interés fueron las óptimas, es decir, se dé certeza a la persona solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda.**

Por otra parte, en el caso de estudio, se advierte que el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo que, el Órgano Garante se avocó al análisis de la normatividad interna del sujeto obligado a efecto de constatar las atribuciones del Fiscal Especializado, en atención de determinar si resulta ser la unidad administrativa responsable de poseer y/o generar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública. De modo

que, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 57. El Fiscal Especializado en Investigación del Delito de tortura, además de las facultades comunes señaladas por el artículo 19 del presente ordenamiento, contara con las siguientes atribuciones y obligaciones específicas:

*III. Llevar a cabo el análisis de los contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del **Registro Nacional del Delito de Tortura** y demás documentación correspondiente;*

XI. Apoyar en la operación, administración y actualización del Registro Nacional del delito de tortura en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en colaboración con las Unidades Administrativas correspondientes;

De lo anterior se desprende que, la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura es la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones podría contar con la información solicitada en lo que hace de manera enunciativa, más no limitativa, a la información petitionada. Por lo que, en el caso que nos ocupa se advierte que efectivamente la solicitud de acceso a la información fue turnada a la unidad administrativa facultada de poseer la información de interés, de ahí que, se desprende la presunción de que la información solicitada por la parte recurrente podría obrar dentro de los archivos del sujeto obligado, pues se encuentra establecido dentro de sus atribuciones la actualización del Registro Nacional del Delito de Tortura.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se advierte lo siguiente:

“Artículo 83.- El Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de Víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 84.- El Registro Nacional incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción

en este, y procurará que las personas identificadas como Víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.”

De las disposiciones reglamentarias en cita, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender lo siguiente:

- El Registro Nacional es una herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Que el Registro Nacional incluye entre otros datos:
 - ✓ El lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
 - ✓ Las autoridades señaladas como posibles responsables.
 - ✓ El estatus de las investigaciones;
 - ✓ La Información referente a la Víctima, como su Situación jurídica, Edad, Sexo, o cualquier otra condición relevante.

El órgano garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, advierte que, el sujeto obligado, manifestó el no contar con la información de conformidad a la **periodicidad solicitada**, así como a la información requerida en los **planteamientos 1, 5 y 7**, pronunciándose ante una inexistencia de la información, por lo que, resulta imperativo señalar que la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado **no resulta suficiente** para garantizar a la persona recurrente respecto a que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia, debiendo contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019, SO/015/2009 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es)*

administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

[Énfasis añadido]

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, **a efecto de garantizar a la persona solicitante que las gestiones necesarias realizadas por el sujeto obligado fueron las óptimas para la ubicación de la información solicitada**, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otra palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues se advierte que el sujeto obligado únicamente se limitó en manifestar que la información materia de la solicitud de acceso a la información pública no obra dentro de los archivos de la unidad administrativa competente.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció

dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De tal manera, después de un análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión así como, a la documentación exhibida por el sujeto obligado, no se logra advertir la información que atienda a lo requerido por la persona recurrente. En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, este Órgano Garante considera procedente **instruir al sujeto obligado a efecto de que** realice una nueva búsqueda exhaustiva y con un criterio amplio, de la información que le fue requerida, consistente en la fecha en que se cometieron los actos de tortura y/o tratos crueles, lugar de adscripción de la persona que cometió los hechos, así como el estatus de cada carpeta de investigación.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Efectué una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los rubros 1, 5 y 7 que integran la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con el periodo que fue requerido.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Efectué una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los rubros 1, 5 y 7 que integran la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con el periodo que fue requerido.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0041/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.